PROCESO: PERTENENCIA ESPECIAL DE PERTENENCIA.
Rad. 2021.00591.00
DEMANDANTE: OSCAR OCTAVIO PALACIO REYES Y MAGALY ESTHER REYES
DEMANDADO: GRACIELA LEONOR PONCE LUBO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.**INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso verbal de pertenencia especial informándole que fue devuelto por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO tras resolver el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, en el auto de fecha 06 de abril de 2022. Ordene.

Santa Marta, Treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**
**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Tal como lo manifiesta el informe secretaríal que antecede, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO a través del auto de fecha 06 de abril de 2022, resolvió el recurso de alzada presentado en contra del auto proferido por este despacho de fecha 17 de noviembre de 2021 de la siguiente manera:

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO**: **REVOCAR** el auto diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad a travésdel cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO**: En consecuencia, **SE ORDENA** al juzgado de primera instanciaque proceda a realizar nuevamente el respectivo estudio de admisibilidadde la demanda, sin que pueda ser motivo para no admitirla el hecho generador del rechazo.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por secretaria infórmeseal juzgado de origen la decisión aquí tomada, remitiéndole además escaneada la totalidad del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**
**Jueza**

Una vez recibida la orden impartida por el superior en este asunto, procede OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE SANTA MARTA en el auto de fecha 06 de abril de 2022.

En este orden de ideas y cumpliendo con la orden impartida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE SANTA MARTA es pertinente adentrarnos en el estudio de admisibilidad de la demanda verbal especial de pertenencia instaurada por OSCAR OCTAVIO PALACIO REYES Y

MAGALY ESTHER REYES a través de apoderado contra GRACIELA LEONOR PONCE LUBO.

Teniendo en cuenta que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE SANTA MARTA, en el auto antes señalado, encontró que la demanda no incurrió en el yerro referido en el numeral 1 del auto inadmisorio de fecha 02 de noviembre de 2021 y que el demandante subsanó el defecto referido en el numeral 2 del mismo auto, la demanda cumple con los requisitos establecidos los Artículos 10 y 11 de la ley 1561 de 2012, iniciamos con el trámite procesal.

Es así como, presentada la demanda, estudiados sus requisitos formales y atendiendo lo dispuesto en el Art. 12 de la ley 1561 de 2012 que regula la materia, establece que el juez previo a admitir la demanda debe verificar lo establecido en el artículo 6 en sus numerales 1, 3,4, 5, 6, 7 y 8.

> ***"ARTÍCULO 6o. REQUISITOS LEY 1561 DE 2012.*** *Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:*
>
> *1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.*
>
> *El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación…*
>
> *3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.*
>
> *La resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011, suspende el trámite del proceso de que trata la presente ley, hasta tanto se decida la inclusión o no del predio en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.*
>
> *Si iniciado el proceso verbal especial de que trata la presente ley, el inmueble es incluido en el Registro o vinculado a los procedimientos previstos en el inciso anterior, el juez terminará el proceso y remitirá inmediatamente el caso, con toda la información existente sobre el mismo, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.*
>
> *4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:*
>
> *a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.*

*b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.*

*c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.*

*d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.*

***PARÁGRAFO.*** *Cuando la persona se encuentre en cualquiera de las situaciones descritas en este numeral, será incluida en los programas especiales de reubicación que deberá diseñar la administración municipal o distrital, de conformidad con la política nacional para estos fines.*

*5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.*

*6. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.*

*7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.*

*8. Que no esté destinado a actividades ilícitas."*

Para ello, el despacho debe consultar en un término de diez (10) requiriendo a las siguientes entidades: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) ahora AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que rindan la información determinada en los Art 6, 12 inc. 2 y Art. 11 Parágrafo de la Ley mencionada.

Al margen de lo anterior, teniendo en cuenta que el plano certificado aportado por el extremo demandante emitido por la autoridad catastral de la ciudad de Santa Marta, se encuentra incompleto pues en este no reposa toda la información referida en el artículo 11 literal c de la ley 1561 de 2012 consistente en.

*"c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener:* ***la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de***

***colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.***"

Revisado el documento aportado por el extremo activo se tiene que el "CERTIFICADO PLANOPREDIAL CASTASTRAL DISTRITO DE SANTAMARTA "fue emitido por el Director de la Unidad de Catastro de la Secretaría de Hacienda del Distrito, y en el mismo se indica la ubicación del predio a través de su dirección y las coordenadas geográficas, su cabida, los puntos de colindancia y los datos de la referencias catastrales de los colindantes, sin embargo, se echa de menos los linderos y medidas del predio, así como el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica ,y la vigencia de la información, por lo que también se requerirá a esta entidad para que complemente el plano referido.

Por lo anterior, se ordena requerir a las entidades mencionadas y se les concede un término de cinco (05) a cada entidad a partir del recibido de la presente providencia para que informen a este despacho lo de su competencia de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

La copia del presente auto con la rúbrica del secretario del despacho hará las veces de Oficio. Por secretaría remítase este proveído a las dependencias oficiadas, a través del correo instruccional j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,

**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.**
**JUEZA**

**Rama Judicial del Poder Público**
**Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta**
Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Oficio N° 1090 del 13 de julio de 2022**
Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su numero de Radicacion.

**MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES**
**Secretaría**

**Firmado Por:**

**Monica Del Carmen Castañeda Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcb9f4d8fa207eb540e210ebd511a33429ca3125db10557f989571a0f3b5586e**

Documento generado en 13/07/2022 10:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica